

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 pts
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »

Numero suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII. por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro público por obligaciones de los presupuestos de los años económicos anteriores á 1885 á 1886, quedan obligados desde la publicación de la presente ley á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos, á contar desde el adicional que formen para 1887-88, el crédito necesario para satisfacerlos, por trimestres vencidos, en seis anualidades, sin que en ningún caso pueda exceder dicho crédito del 15 por 100 de sus presupuestos anuales de ingresos, entendiéndose en este caso prorrogado el plazo hasta la extinción

de los débitos. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes hayan incluido en sus presupuestos ordinarios de gastos para el año económico de 1887 á 88 la totalidad de sus débitos al Tesoro público, podrán optar á las ventajas de esta ley, bien pagándolos al contado dentro del plazo que más adelante se determina para utilizar el beneficio de las condonaciones, ó bien entendiéndose limitada la consignación del importe total de sus descubiertos á la sexta parte de los mismos ó el 15 por 100 de los ingresos presupuestos, según los casos.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto que deba percibir la Hacienda, y no aprobarán las municipales sin oír antes á los Delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el período á que se refieran.

Art. 3.º Los débitos por cualquier concepto y período que estén sin puntualizar por faltas de contabilidad, serán inmediatamente liquidados, computándose en esta operación á las Corporaciones deudoras los créditos reconocidos y liquidados á su favor contra el Estado. Los débitos que por virtud de estas liquidaciones resulten en definitiva á favor del Tesoro público, se satisfarán en la misma forma que establecen los artículos anteriores, contándose para ellos, desde la fecha de esta ley, el plazo de prescripción establecido en el ar-

tículo 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes del 30 de Junio del año próximo 1888 la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos, obtendrán las siguientes bonificaciones: 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del presupuesto de 1874 á 75, y 25 por 100 por los contraídos durante los presupuestos de 1875 á 76 al de 1884 á 85 inclusive.

Art. 5.º A los fines del artículo anterior, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán disponer de las inscripciones intransferibles de Deuda perpétua al 4 por 100, procedentes de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia que tengan consignados en la Caja general de Depósitos. Dichas inscripciones se convertirán para su enajenación por el Tesoro en título al portador, y se admitirán al precio medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se solicite la compensación. En el expediente especial que se instruirá al efecto, será necesariamente oído el Delegado de Hacienda antes de que recaiga la resolución del Gobierno. Las Corporaciones provinciales ó municipales no podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, mientras se hallen en descubierto con el Tesoro.

Art. 6.º El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará dentro de los plazos reglamentarios; pero si á pesar de esta prescripción resultaren descubiertos al terminar el presupuesto, se procederá desde luego á la instrucción de expedientes contra las Corporaciones deudo-

ras, para averiguar si por su parte ha habido omisión, descuido, negligencia ó indebida aplicación de los ingresos, en cuyo caso serán declarados responsables los individuos que las compongan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles y los delegados de Hacienda serán responsables de las infracciones que cometan ó consientan contra lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Los Ministros de la Gobernación y de Hacienda dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO

Colonias Agrícolas

D. Manuel María Coloma, vecino y propietario de Cervera del río Alhama, ha solicitado de este Gobierno se le concedan los beneficios que la ley de 3 de Junio de 1868 dispensa á los colonizadores del campo, fundando-

se en que entre otras diferentes fincas rústicas, posee una en termino del Pedroso, distante diez kilómetros del pueblo más próximo, en la cual construyó por el año 1883 una casa, habitada constantemente y que está destinada al fomento de la agricultura.

Lo que hago público á fin de que puedan presentarse las reclamaciones procedentes, dentro del plazo de ocho dias, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Logroño 4 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 49.
Circular.

Habiendo desaparecido de esta capital el joven Gumersindo Fernández López, de las señas que á continuación se expresan, en cargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias sean necesarias para su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Logroño 5 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Señas que se citan.

Edad, 18 años; estatura, regular; color, moreno; ojos, negros; barba, lampiña; viste americana, chaleco y pantalón claros, de cuadros; es natural de Haro, y sus padres residen en Santo Domingo de la Calzada.

Comisión provincial.

Sesión de 17 de Junio 1887.

Conclusión.

Examinado el expediente promovido por D. Juan Cañas Cereceda y otros electores de Hervias, en súplica de que se declare nula la elección municipal habida en dicho pueblo:

Resultando que, celebrada la elección y escrutinio general, no se interpuso protesta ni reclamación alguna:

Resultando que en 27 de Mayo D. Juan Cañas Cereceda y D. Aquilino Villaverde, en instancia dirigida al Ayuntamiento, protestaron la validez de la elección, fundándose en los hechos siguientes:

1.º En que, correspondiendo elegir tres concejales, se ha combinado de tal suerte una candidatura, que no aparece con participación en el Ayuntamiento la minoría, habiendo tenido lugar lo ocurrido en Palenzuela en el año de 1881, cuya elección fué declarada nula.

2.º En que el Secretario del Ayuntamiento y Alguacil salían al campo en los días de elección, viniendo con los electores, entre los que se cuenta don León Arribas.

3.º Que no debió admitirse el voto

del elector D. Aniceto Alonso de Pablo, por no pagar contribución con la anterioridad que la ley fija, y que así se solicitó, denegándose por el Ayuntamiento

4.º Que protestan igualmente el voto de Fermín Villasante y Fermín Cereceda, que imploran la caridad pública.

5.º Que igualmente protestan el voto del elector Bernabé Villaverde, porque le obligaron á votar á la fuerza.

Resultando que protesta análoga formularon D. Martín Hernáez y D. Alejo Ibáñez, en instancia fecha 30 de Mayo:

Resultando que en primero de Junio se desestimaron ambas protestas y notificado el acuerdo resultóalzada en tiempo hábil ante la Comisión provincial:

Considerando que la participación dada á las minorías en el seno de los Ayuntamientos y, por lo tanto, en la gestión municipal, no es preceptiva en ley alguna, sino que resulta, si bien puede suceder lo contrario, como en el caso presente, del número de candidatos que cada elector puede votar:

Considerando que lo ocurrido en Palenzuela y resuelto por Realorden de 8 de Mayo de 1884, inserta en la *Gaceta* de 1.º de Diciembre, no tiene aplicación al caso presente, pues allí cada elector votó cuatro candidatos no pudiendo votar más que tres, toda vez que la elección comprendía cinco Concejales;

Considerando que los hechos expuestos con los números 2.º y 5.º no aparecen justificados en manera alguna, por lo que no pueden ser atendidos:

Considerando que las protestas formuladas contra votos emitidos por electores que aparecen inscriptos en listas y á quienes se supone sin capacidad legal para ello, no pueden ser tenidas en cuenta, por referirse á un periodo electoral distinto, cual es el de la formación y publicación de listas, cuya doctrina hallase consignada en varias disposiciones legales, entre otras en la Real orden de 24 de Setiembre de 1885, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Octubre, se acordó declarar válida la elección municipal habida en Hervias.

Examinado el expediente de elecciones municipales celebradas en Rodano, remitido á consecuencia de reclamaciones producidas por D. Francisco Corcuera contra el acuerdo de la Junta general de escrutinio, que le declaró incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal, y por D. Vicente Negueruela reclamando del acuerdo de la misma Junta en cuanto declaró con capacidad legal para dicho cargo á D. Domingo Vallujera:

Atendiendo á que D. Francisco Corcuera ha sido procesado, según resulta del expediente, en diferentes Juzgados, y que D. Domingo Vallujera aparece ser vecino de Ollauri, para resolver con el mayor acierto acerca del fondo de las reclamaciones, se acordó regar al Sr. Gobernador se sirva reclamar de la Audiencia antecedentes penales del señor Corcuera y del Alcalde de Ollauri certificación acerca de si aparece empadronado como vecino el Sr. Vallujera.

Examinado el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo por el que fué declarado válida la elección municipal habida en Alfaro:

Resultando que D. Angel Iribarren y otros, en exposición fecha 28 de Mayo dirigida al Ayuntamiento, protestaron la validez de la elección fundándose en lo siguiente:

1.º En que el primer día de elección para Concejales, 2 de Mayo, se turbó gravemente el orden;

2.º En que suspendida la elección en dicho día, se abrieron el día 3 los colegios; y

3.º Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 77 de la vigente ley Electoral para Diputados á Cortes, debió hacerse nuevo llamamiento para que la elección suspendida hubiera podido continuar:

Resultando que la sesión convocada para el 1.º del corriente y á la que se refiere el artículo 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, no pudo tener lugar, pues si bien asistieron todos los comisionados de la Junta general de escrutinio, no lo verificó la mayoría de los Concejales, por lo que el Alcalde creyó no podía celebrarse sesión, porque si bien los Concejales no tienen atribuciones para entender en las protestas formuladas contra la validez de la elección, la ley Electoral, en su artículo 87 ya citado, reclama su asistencia, y fundándose en lo dispuesto en el artículo 104 de la ley Municipal y Real orden de 14 de Marzo próximo pasado, convocó á nueva sesión para el día 5:

Resultando que, celebrada nueva sesión en el mencionado día 5, fué desestimada la protesta, cuyo contenido se ha expuesto, basándose el acuerdo en los hechos y fundamentos legales siguientes:

1.º En que turbado el orden en el día 1.º de elección para concejales, ó sea el 2 de Mayo, el Alcalde publicó un bando en dicho día suspendiendo las elecciones en todos los colegios, hasta que la Autoridad superior de la provincia dispusiera lo que estimase más conveniente, de cuyo bando se acompaña copia y aparece al folio 15 del expediente:

2.º Que el día 2 de Mayo el Sr. Jefe de la Guardia civil se presentó con fuerza armada en Alfaro, transmitiendo verbalmente al Sr. Alcalde una orden del Sr. Gobernador civil de la provincia para que inmediatamente se abriesen de nuevo los colegios:

3.º Que no encontrando el Alcalde conveniente, dado el estado de la ciudad, el que continuasen las elecciones, lo hizo presente al Sr. Gobernador civil de la provincia, con quien sostuvo una conferencia telegráfica que dió por resultado el que la autoridad superior mantuviera la orden que había dado, por lo que el Alcalde publicó un bando, que al expediente se acompaña señalado con el folio 14, anunciando la apertura de los colegios, haciendo presente que esta providencia la adoptaba en virtud de orden emanada del Sr. Gobernador y recomendado el orden:

4.º Que la presencia de fuerza armada restableció el orden, protegió el derecho electoral y los electores retraídos pudieron acudir á las urnas en los días 3 y 4; y

5.º Que en caso análogo ha sido resuelto en igual forma que este por Real orden de 28 de Julio de 1881.

Resultando que notificado el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio en la forma que determina el artículo 88 de la ley Electoral, resultóalzada en tiempo hábil é interpuesta ante la Comisión provincial.

Vista la Real orden citada, que aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Agosto, declarando válida la elección

municipal habida en Zamora, no obstante haberse turbado el orden el día primero de elección para Concejales, haberse suspendido en dicho día la elección y haber continuado en los sucesivos sin incidente alguno:

Considerando que, asegurado y restablecido el orden público con la presencia de fuerza material y armada, las autoridades funcionaban con regularidad y la emisión del sufragio se hallaba suficientemente garantida:

Considerando que por esta razón los electores pudieron hacer uso de su derecho de una manera libérrima en los días 3 y 4 de Mayo, ó sea segundo y tercero de elección:

Considerando que, si bien el apartado 2.º artículo 77 de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, dispone que si la elección no pudiera tener lugar por causa de alteración en el orden público en el día señalado, se anunciará con veinte y cuatro horas de anticipación y aquella se verificará al tercer día, no tiene aplicación al caso presente, por tratarse de una elección municipal que se verifica durante tres días, mientras que las de Diputados á Cortes se realiza en uno solo:

Considerando que la Real orden citada tiene aplicación al presente caso, por la analogía que guarda con el que resolvió, se propone se desestime el recurso y se declare válida la elección municipal habida en Alfaro.

El Sr. Redal impugnó el dictamen dijo que en Alfaro se han cometido, como es público, hechos escandalosos y de los cuales se ha ocupado la prensa; que tan luego como fué conocido el resultado de la elección de mesa, se preparó un alboroto para el primer día de elección de Concejales, alboroto que tuvo que influir poderosamente en el ánimo de los electores y que ocasionó un bando del Alcalde suspendiendo las elecciones. Que si bien es verdad que en los dos siguientes días los Colegios estuvieron abiertos por disposición del Sr. Gobernador y se restableció el orden material, no así se habían tranquilizado los ánimos de los electores. Que la ley electoral previene terminantemente que el plazo para las elecciones de Concejales sea de tres días además del destinado para elegir mesa, y en Alfaro ese plazo no ha sido mas que de dos días, puesto que está demostrado que el día primero se suspendió la elección y de las actas resulta que en ese día no tomó parte ningún elector. Que por las razones expuestas pedía el que se anulasen las elecciones municipales de Alfaro y se celebraran de nuevo, para que los electores puean ejercer su derecho durante todo el plazo que la ley concede.

El Sr. Gobernador contestó que, tan luego como tuvo noticia de lo ocurrido en Alfaro, envió fuerza suficiente para restablecer el orden y con instrucciones terminantes de que fuese garantida la libertad de los electores en la emisión de sus sufragios, abriéndose los Colegios y funcionando las mismas mesas que fueran elegidas en el primer día. Que la elección se celebró en el plazo señalado; que no podía alterarse, y los electores todos pudieron emitir libremente sus sufragios, como lo hicieron los que apare en en las listas de votación. Que no tiene aplicación lo dispuesto en la ley para Diputados á Cortes, porque dicha elección se verifica en un solo día; pero en Alfaro hubo dos días en que los elec-

